



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole el sucesor procesal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. E.S.P.**, allegó contestación al buzón del correo institucional en fecha 31 de agosto de 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente; no obstante, a pesar de que también fueron notificadas la demandada y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, respectivamente, no contestaron la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00002-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	RAFAEL VILLADIEGO OLIVERO, JORGE BERRIO SALGADO, LUIS MENDOZA OJEDA, ANTONIO MADERA FERNANDEZ, GUIDO GUERRA IZQUIERDO
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
SUCESOR PROCESAL	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. E.S.P.
LITISCONSORTE NECESARIO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

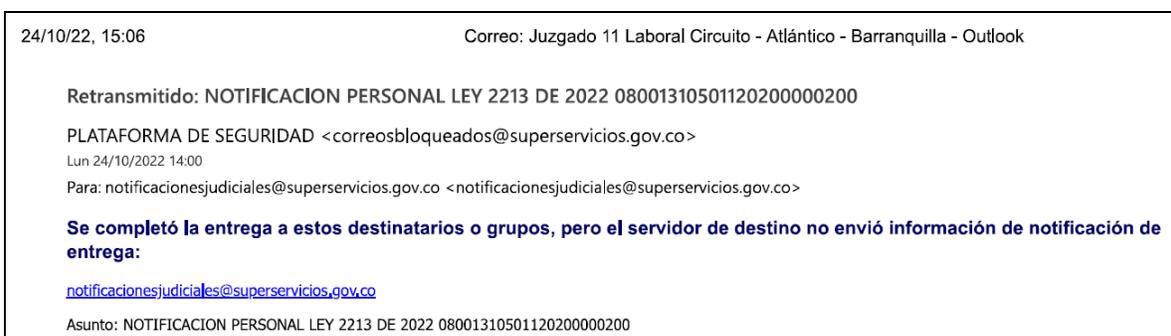


PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación de la demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la misma por parte del sucesor procesal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. E.S.P.**

No obstante, revisada la demanda, advierte este despacho judicial que se realizó la notificación personal a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, el día 18 de agosto de 2021, a la dirección electrónica serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, el día 24 de octubre de 2022, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, de lo cual obra constancia de entrega al destinatario el mismo día. Venciéndose el término del traslado el día 3 de septiembre de 2021 y 10 de noviembre de 2022, respectivamente, sin que las mencionadas entidades allegaran contestación; luego entonces, de acuerdo a lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda y se reconocerá personería a sus apoderados, ya que remitieron respectivos poderes.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por el sucesor procesal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO** contestada la demanda la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo expuesto.



TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderado del sucesor procesal, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. E.S.P.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, **IVAN JOSE RODRIGUEZ AGUILAR**, identificado con C.C. No. 8.691.935 y T.P. No. 34785 del C.S.J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada de la demandada, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, **MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA**, identificada con C.C. No. 46.660.064 y T.P. No. 51678 del C.S.J. y **LUIS GUILLERMO LEON VARELA**, identificada con C.C. No. 9.654.817 y T.P. No. 153493 del C.S.J. quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, **LILIANA MARISOL PORRAS GIL**, identificada con C.C. No. 51.962.159 y T.P. No. 81719 del C.S.J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2020-00002